

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 056 2007 01241 00

Para resolver los anteriores pedimentos presentados por el extremo demandado, de la revisión del expediente se le pone de presente que por auto del 17 de septiembre de 2020 (fl. 915), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación; a folios 916 a 922 y 923 a 928 se observa escrito del apoderado de la demandada remitido por correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el cual pide la *“terminación del proceso por falta de reestructura el crédito de vivienda en aplicación del precedente constitucional”* y de la lectura de este se establece sin dudas que no se trata de un recurso de reposición subsidiario de apelación como lo indica en su escrito del 22 de febrero de 2021 (fl. 946 a 947).

A folios 935 a 940 obra memoriales del abogado de la demandada, mediante los cuales indica interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2020 y solicita también control de legalidad al considerar que *“en términos el 22/09/20 se interpuso recurso de reposición a esa decisión, porque la terminación del proceso se debe dar por reestructuración del crédito (...)”*, escritos que fueron remitidos en correos electrónicos del 21 de septiembre de 2020 y 15 de febrero de 2021 respectivamente (fl. 941); por lo que el aludido recurso al encontrarse en término se procederá a entrar a resolver, indicándose que respecto de los demás escritos en líneas atrás mencionados al encontrarse argumentados en similares términos, esto es, por falta de reestructuración del crédito por economía procesal se estudiarán en conjunto.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición y la concesión del subsidiario de apelación** propuestos por la demandada contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista en síntesis que en este asunto no se encuentra realizada la reestructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley marco de vivienda, asimismo no se realizó el pago del impuesto de ganancia ocasional establecido en la circular básica contable 100 de 1995 de

la Superintendencia Financiera, y, que la cesión del crédito a Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., quien a su vez cedió a Fideicomiso Activos Alternativos Beta, quien luego cede a Sandra Patricia González Moreno y está a Melba Cecilia Rico Garzón, son entidades y personas naturales que no se encuentran autorizadas por la ley para otorgar, ceder, y demás, créditos hipotecarios para vivienda en UVR, por lo que “*son incapaces para ser cesionarios del contrato de cesión de derechos de crédito del Banco Av Villas S.A. expedido el 2 de noviembre de 2007*”, y luego de citar reiterada jurisprudencia respecto al tema de la reestructuración del crédito, pidió que se decretara la terminación del proceso desde el 26 de septiembre de 2007 por ausencia de esta.

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo establecido en la ley 546 de 1999 y la reiterada jurisprudencia en la que se indica que en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la obligación crediticia no cumple con el postulado de la reestructuración carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el cobro judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3163 de 2016 enseñó: “(...) [F]rente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que «(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito**» (CSJ STC10951-2015¹)”

¹ Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

Estableciendo más adelante, que **«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem).**» (Subrayas contenidas en el texto y negrillas fuera del texto).

3. Bajo este panorama, descendiendo al caso en estudio, de la revisión del expediente se encuentra que los documentos base de la ejecución contra la señora María Josefa Guzmán de García, tienen como vengero el pagaré n.º 18521-0 por valor de 2983.88790 UPAC, pagadero en 180 cuotas mensuales a partir del 22 de diciembre de 1996, suscrito a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramas ahora Av Villas (fls. 2 a 3 cd. 1), con quien se suscribió hipoteca de primer grado como consta en el Escritura Pública 03416 del 28 de octubre de 1996, respecto de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40203578 y 50S-40203225, ubicados en la carrera 2ª n.º 18-35 Sur, apartamento 304 interior 18 y garaje 412 de esta ciudad, como se observa a folios 4 al 83 del cuaderno principal, igualmente a folios 90 a 92 obra documento de reliquidación de la deuda. El referido crédito se adquirió para la compra de vivienda.

Con los anteriores documentos se libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2007 por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía (fl. 126), a favor de Banco Av Villas S.A.; decretándose el embargo de los inmuebles en líneas atrás citados, asimismo surtiéndose al extremo ejecutado las notificaciones, quien ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, profiriéndose sentencia el 3 de febrero de 2012 (fls. 351 a 359), mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito, se ordenó seguir adelante la ejecución y las demás consecuenciales, surtiéndose las etapas procesales subsiguientes.

Igualmente se observa que en el trascurso del proceso se han aceptado sendas cesiones del crédito, siendo la última cesionaria reconocida la señora Melba Cecilia Rico Garzón (fl. 486 cd. 1).

De igual manera se observa que por auto del 22 de julio de 2019 (fl. 866 a 868), se aprobó la diligencia de remate realizada el 29 de abril de 2019, en la que se adjudicaron los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria a la cesionaria demandante Melba Cecilia Rico Garzón; y por auto

del 17 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 915).

Así las cosas, se observa que en el presente asunto, para que se librara mandamiento de pago debían concurrir las exigencias del artículo 488 del C.P.C. ahora artículo 422 del C.G. del P., para poder emitir la orden compulsiva deprecada, sin embargo, ello no era viable puesto que no se avizora que se haya dado cumplimiento al trámite dispuesto en la Ley 546 de 1999, esto es, que el crédito se haya **reestructurado**, pues pese a que la obligación que aquí se ejecuta en pretérita oportunidad fue terminada por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 87), en aplicación al parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, la cual fue objeto de reliquidación únicamente como se observa en el plenario (fl. 90 a 92)

En efecto, como ya se dijo, el pagaré allegado como base de la ejecución fue expresado en UPAC y comoquiera que dicha unidad fue extinguida conforme a las varias decisiones que emitió la H. Corte Constitucional, por lo tanto en el sub examine, se itera, debió haberse reestructurado dicho crédito, tal como lo dispone la Ley 546 de 1999 y como lo ratificó el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU813 de 2007, quien estableció la obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999; así como los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario para el inicio de éste tipo de procesos, objeto del beneficio ofrecido por la ya referida ley, pues en ella se ordenó que:

“...la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieron haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito, se rechaza la demanda y se ordena la devolución de la misma a quien la suscribe, junto con todos sus anexos y sin necesidad de desglose (...)

“(...) No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”

Lo anterior se debe a que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; o si había sido reliquidada o no, en segundo lugar *“que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva”*; y, la tercera, *“que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito”*.

Bajo estos postulados debe dejarse bien en claro que para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir el deudor nuevamente en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito, que como ya se dijo en el sub examine, no se adujo ningún elemento que diera cuenta de haberse agotado la reestructuración del crédito, por ende, no es exigible la obligación.

Esta posición ha sido invariable por la jurisprudencia de la máxima Corporación en el sentido que ***“...la «reestructuración» de créditos de vivienda, se ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor»*** (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01) (negrilla del despacho).

En este sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando aludiendo a varios precedentes de esa Corporación precisó: ***“(...) debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor.***

“En tal sentido, ha expresado la Sala que:

“...En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00)

“Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de Mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01.

“De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una nueva da y se continúe con la ejecución del juicio...

“(...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por Central de Inversiones S.A., hoy por el señor Camilo Eduardo Gómez Robayo, en calidad de cesionario del crédito, contra la tutelante, no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues el no hacerse, como se ha dicho, torna la obligación en inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

“Sin embargo, se observa que el ejecutante en momento alguno manifestó que ella o quienes la antecedieron como cedentes y cesionarios del pluricitado mutuo, hubiesen agotado dicho presupuesto ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y mucho menos allegó prueba que así lo demostrara...

“En ese orden, es claro que el Tribunal Superior de Bogotá transgredió el derecho al debido proceso..., pues continuó con la ejecución de la totalidad del crédito sin que se reunieran los requisitos indispensables para que la deuda fuera exigible, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, a pesar de que como lo ha referido esta Corte, el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encontraban presentes -art. 497 del Código de procedimiento civil-, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar por no continuar con la misma, si fuera el caso. (CSJ STC 8 ago. 2012, Rad. 00134-01)...”² (negrilla del despacho).

Colofón de lo anterior, es que a pesar de acompañarse con la demanda un título valor (pagaré), con una reliquidación del crédito, este no es aún exigible en razón a que no está definido lo concerniente al proceso de reestructuración, requisito que, se insiste, debió acompañarse con los demás documentos que soportan la ejecución, al ser este un título complejo conforme lo ha reconocido la jurisprudencia.

² Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Expediente 11001-02-03-000-2015-01973-00. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Al efecto, se ha puesto de presente en la sentencia STC 3163 de 2016 en párrafos atrás citada, así como en la sentencia CSJ STC10951-2015, 20 ago. 23015, rad. 01671-01, entre otras, que, se insiste, es: “(...) [D]eber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015). ...”³ –negrilla fuera del texto original-

Ahora, no se discute la buena fe de la cesionaria, respecto a cómo obtuvo sus derechos, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna se debe presumir la buena fe⁴ en las actuaciones de los particulares y del Estado, no obstante, al hacer una ponderación entre lo anterior y los derechos fundamentales de los deudores, prevalecen los de los últimos, mientras no esté debidamente reestructurada la deuda, para así evitar una vulneración sistemática al derecho a la vivienda digna, de muchas personas a las cuales no se les ha permitido que su deuda haya sido refinanciada.

Finalmente, no interesa si ya se profirió sentencia, o inclusive, si ya se aprobó el remate, ya que en éste tipo de prerrogativas constitucionales, el Juez que conozca el asunto debe volver a valorar si se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo, so pena de incurrir en una vía de hecho.

En conclusión ante la ausencia de los presupuestos a que se ha hecho referencia, es forzoso revocar la decisión de cuestionada, y en su lugar se terminará por inexigibilidad del documento aportado como título ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en perjuicios al extremo demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

³ Sentencia STC3087-2016 del 9 de marzo de 2016, expediente 11001-02-03-000-2016-00462-00, Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

⁴ Constitución Política, art. 83

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado 17 de septiembre de 2020, por lo considerado.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por ser inexigible el documento aportado como título ejecutivo, por falta de reestructuración del crédito.

TERCERO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia.

Igualmente se indica que no hay lugar a dejar a disposición remanentes, comoquiera que la obligación no era exigible y por ende no se podía librar mandamiento de pago al no estar reestructurada la obligación, por lo expuesto. Comuníquese esa decisión.

Tramítense y envíense los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

CUARTO: Desglósesse los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias de rigor.

QUINTO: Condenar a la parte actora a pagar los perjuicios que hubiera causado a la ejecutada por causa del proceso y de las medidas cautelares.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

